



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123236-1

“Almanza Camacho Máximo
c/ La Segunda ART s/
Enfermedad Profesional”
L. 123.236

Suprema Corte de Justicia:

I.- Recibo las presentes actuaciones en virtud de la vista conferida por V.E., para tomar la intervención prevista en el artículo 302 del Código Procesal Civil y Comercial, con motivo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora contra la sentencia del Tribunal del Trabajo N° 5 del Departamento Judicial de San Martín de fs. 139/145, en la que -por mayoría de opiniones- dicho órgano jurisdiccional se inhibió de intervenir en las presentes actuaciones en los términos de los artículos 4 del C.P.C.C.B.A. y 63 de la ley 11.653, luego de juzgar constitucionalmente válidas las normas contenidas en los artículos 1 de la ley 14.997, 1, 2, 3, 14 y 15 de la ley 27.348, así como las de los artículos 8, 21 y 22 de la ley 24.557.

II.- Para decidir de la forma señalada, la magistrada, cuyo voto finalmente conformó la mayoría de opiniones de los integrantes del tribunal, expuso que en virtud de la adhesión provincial al sistema de Comisiones Médicas Previas y obligatorias (ley 14.997) correspondía analizar derechamente la validez constitucional del régimen instaurado por la ley 27.348. Expuso entonces acerca del funcionamiento del sistema legal, consistente en el establecimiento de una instancia administrativa ante las Comisiones Médicas, de carácter prejudicial y obligatorio, excluyente de toda otra intervención para los reclamos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Juzgó que en virtud del carácter procesal y de orden público de la norma, correspondía su aplicación inmediata al caso. Además, consideró que el actor había cuestionado la constitucionalidad de los artículos 1 de la ley 14.997 y del artículo 1 de la ley

27.348 con argumentos meramente genéricos, no indicándose de manera concreta y razonada cuáles serían los derechos que se ven vulnerados con la obligación de transitar por las comisiones médicas antes del inicio de la acción judicial. Destacó que debe ser el propio interesado en la declaración de invalidez supralegal de la norma quien demuestre con claridad el gravamen constitucional invocado, pues para proceder a su decreto no basta con la mera manifestación de disconformidad, ni la cita de preceptos constitucionales, ni la alegación de supuestos perjuicios. Por ello, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 1 de la ley 14.997 y 1 de la ley 27.348 pretendida por el actor, inhibiéndose de entender en las actuaciones.

III.- Contra dicho pronunciamiento se alza el accionante, por su propio derecho y con patrocinio letrado, a través del recurso extraordinario de inconstitucionalidad cuya vista me ha conferido V.E. a fs. 182.

En su prédica recursiva el impugnante desarrolla su disconformidad con el fallo del tribunal de origen puntualizando que ha argumentado de manera concreta sobre los derechos constitucionales vulnerados con la instauración del sistema normativo puesto en crisis. Estructura sus agravios cuestionando la ley provincial de adhesión n° 14.997, la normativa de riesgos del trabajo (Ley 24.557 y sus pautas reglamentarias), así como las normas específicas del régimen nacional de comisiones médicas prejudiciales contenidas en la ley nacional n° 27.348.

En cuanto a la primera crítica, se lee en el recurso que dicha normativa de adhesión (ley 14.997) resulta una clara afectación del artículo 116 de la Constitución Nacional, en la medida en que los tribunales laborales dejan de tener competencia originaria y su tarea se limita al contralor de lo decidido por la instancia administrativa previa conformada por las comisiones médicas. En prieta síntesis, sostiene que esta norma local conculca los artículos 5, 14, 14 bis, 16, 18, 28, 33, 75 inc. 12 y 22, 109, 121 y 122 de la Constitución Nacional. Así como también, los artículos 1, 11, 15, 18, 39 inc.1°, segundo párrafo, inc. 3°, 45 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Expone que con ello se le conculca el derecho al acceso a la justicia, el debido proceso, la garantía del juez natural, el derecho a la igualdad, la propiedad privada, la garantía protectoria y la defensa en juicio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123236-1

Desarrolla estos puntos señalando las lesiones que estima configuradas a estos derechos y garantías.

En un segundo orden de ideas, cuestiona la validez constitucional de la ley de riesgos del trabajo, su complementaria y demás decretos y resoluciones de la Secretaría de Riesgos del Trabajo. En concreto, tacha los artículos 6, 8 inc. 3°, 21, 22 y 46 inc. 1° de la ley 24.557, el artículo 10 del decreto 1278/2000, laudo 156/96, Decreto 717/96, 1475/2015 y los artículos 1, 2, 14 y 17 de la ley 27.348, así como la Resolución de la SRT 298/2017. Manifiesta que las señaladas normas conculcan los artículos 5, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 20, 28, 31, 3, 75 inc. 22 y 23, 109, 113, 116, 121 y concordantes de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 15, 18 y 39 inc. 1° segundo párrafo e inciso 3° y 57 de la Constitución bonaerense. Desarrolla estos agravios y afirma que las referidas normas conculcan también el acceso a la justicia, el debido proceso, la garantía del juez natural, el derecho a la propiedad privada, la igualdad, la defensa en juicio y la garantía protectoria.

Por último, se adentra en el cuestionamiento de constitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la ley 27.348, arts. 7, 8, 9, 10 de la Resolución 298/17 de la SRT y los artículos 21 y 22 de la ley 24.557. Su crítica se endereza a impugnar el sistema de las comisiones médicas, el que estima conculcatorio del artículo 18 de la CN, del debido proceso y de la garantía del acceso a la justicia. También objeta la constitucionalidad del artículo 17 de la ley 27.348 y el artículo 6 (aps. 1 y 2) de la ley 24.557. Este último, en cuanto violatorio de la Constitución Nacional (arts. 31, 75 inc.12 y 22, 76, 99 y 116). También cuestiona la validez constitucional del artículo 8 (ap. 3) de la ley 24.557, en tanto lesivo de los artículos 75 inc. 12, 31, 116 y 121 de la Constitución Nacional. En su último apartado, a su vez, cuestiona el artículo 46 de la ley 24.557 por entender que el mismo viola el principio de igualdad consagrado en los artículos 16 de la Constitución Nacional y 11 de la bonaerense. Deja planteada también, la cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48.

IV.- El recurso no puede prosperar. El mismo carece de la aptitud necesaria para lograr el fin casatorio perseguido, toda vez que sus argumentos se circunscriben a una extensa alegación en contra de la constitucionalidad de las normas atacadas, pero sin que dicha crítica tenga un ajuste argumental con la sentencia del tribunal laboral aquí impugnada.

Este desapego discursivo, sella por sí mismo, la suerte adversa de la impugnación. Cabe recordar que el objeto del recurso extraordinario de inconstitucionalidad es el de corregir errores *in iudicando* cometidos al considerarse el apego de una norma local a la Constitución provincial (arts. 161 inc. 1, Const. prov.; 299 y 300, CPCC). De allí que la impugnación se debe dirigir a cuestionar las motivaciones esenciales del pronunciamiento objetado que dan sustento al caso constitucional.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, la vía elegida sólo se abre en el supuesto de que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales, confrontados con normas de la Constitución local (conf. art. 161 inc. 1, Const. prov.; causas Q. 71.994, resol. de 4-VII-2012; Q. 71.952, resol. de 1-VIII-2012 y Q. 72.011, resol. de 2-V-2013; entr otras).

Por lo demás, en reiteradas ocasiones ha dicho V. E. que en su desarrollo expositivo, el recurso de inconstitucionalidad debe ser autosuficiente, esto es, demostrar los errores jurídicos que a juicio del recurrente padece el fallo que impugna (conf. causas Ac. 32.929, sent. de 30-XI-1984, "D.J.B.A.", t. 128, pág. 330; Ac. 83.866, sent. de 16-IV-2003; Ac. 88.944, sent. de 11-V-2005 y A. 69.574, cit.; entre otras). En especial, además de la referencia a las garantías constitucionales que se reputan vulneradas, quien alega la inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de demostrar con argumentos sólidos de qué manera aquélla contraría preceptos constitucionales, evidenciando el error jurídico del fallo (conf. Ac. 41.159, sent. de 12-XII-1989 en "Acuerdos y Sentencias", 1989-IV-554; Ac. 83.866, sent. de 16-IV-2003; Ac. 88.944, sent. de 11-V-2005 y A. 70.852, sent. de 24-V-2016).

Entiendo que el recurso en vista, mas allá de sus profusos desarrollos, no supera dicho estándar argumentativo, toda vez que impugnante ha efectuado una crítica genérica de los sistemas normativos que le agravian, manifestando su mera disconformidad con lo decidido, pero no ha aportado argumentos que logren demostrar la configuración en la especie del caso constitucional local.



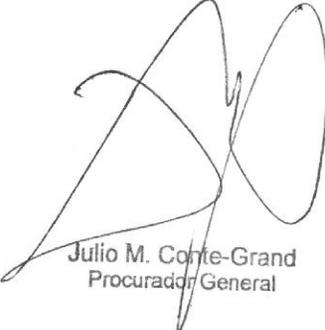
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123236-1

Sus agravios se agotan con el señalamiento de la transgresión por parte de la ley cuestionada a diversos derechos y garantías reconocidos en la Constitución nacional y en su par provincial, sin efectuar una exposición acabada del conflicto que se plantea entre la norma que se impugna y las cláusulas constitucionales invocadas y cómo ello, a su vez, estuvo decidido por el tribunal local en el decisorio impugnado. En tales condiciones, cabe concluir que el recurrente no ha desarrollado argumentos que resulten suficientemente concluyentes como para justificar una decisión de tal gravedad institucional, *ultima ratio* del orden jurídico (conf. doctrina causas L. 72.278, sent. de 3-XI-2004; L. 84.229, sent. de 27-VII-2005; entre otras).

V.- Por todo cuanto hasta aquí se ha expuesto, y luego del especial señalamiento de la inobservancia de las cargas técnicas establecidas por los arts. 279, 299, 300 y concordantes del Código Procesal local, considero que deberá V.E. proceder al rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad cuya vista se ha servido conferirme.

La Plata, 6 de Septiembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.